

En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda se aplicará al régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril y subsidiariamente a la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen o la complementen.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD DESDE MEDIOS DE DIFUSIÓN DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR EL SERVICIOS DE PUBLICIDAD DESDE MEDIOS DE DIFUSIÓN DE TITULARIDAD MUNICIPAL, de conformidad con lo establecido en el capítulo VI, artículos 41 a 48 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º Ámbito territorial.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 3.º Hecho Imponible.

El hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza, está constituido por la prestación de un servicio consistente en la difusión de mensajes publicitarios desde medios de titularidad municipal.

Artículo 4.º Exenciones y Bonificaciones.

Será las estipuladas por Ley o norma de igual rango.

Artículo 5.º Obligados a Pagar.

Están obligados a pagar quienes se beneficien de los servicios enumerados en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

Artículo 6.º Cuantía.

La presente Ordenanza, se regulará en por la Tarifa que figura en el correspondiente Anexo.

Artículo 7.º Obligados a Pagar.

La obligación del pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, nace en el momento de la prestación del servicio fijado en el artículo 3.

El pago de dicha Tasa se realizará en el momento de solicitar la difusión de cualquier anuncio.

Las deudas por esta Tasa serán exigibles por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 8.º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril y subsidiariamente a la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen o complementen.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, BALNEARIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza jurídica

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, citada.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término

municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades, prestados o realizados por esta Entidad Local, a los que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3.º Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde el momento del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades relacionados en el artículo 1.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades a los que hace referencia en el artículo 1.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo.

Artículo 6.º Normas de gestión y recaudación.

Estarán obligados al pago de la tasa que se establece los sujetos pasivos que se beneficien del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades a los que hace referencia en el artículo 1, al retirar la correspondiente autorización, comienzo del uso o entrada a las instalaciones servicios o actividades contempladas, de acuerdo con las tarifas contempladas en el anexo.

La Entidad Local podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial de la tasa, cuando así lo considere oportuno.

Artículo 7.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza jurídica.

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.c de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados en el impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la Ley 39/88, citada.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las vías públicas por los vehículos a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el